



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1790/2019

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO).

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de marzo de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1790/2019.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *nueve de octubre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, los c.c**** en su carácter respectivamente de Presidente y Secretario del Consejo de Administración de ***, demandaron de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisaron en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 02 de octubre de 2019, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad del Municipio de Aguascalientes.”

II. Previo requerimiento, el *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas;

III. Por acuerdo del *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en

relación a las pruebas ofrecidas, en términos de los referidos acuerdos;

IV. Mediante Proveído del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora, para ampliar su demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales ****, **, cuya existencia se desprende de las facturas de pago del día *veintinueve de enero de dos mil dieciocho* que la parte actora anexa al escrito inicial de demanda (fojas 15 a 74 de autos) y de las cuales se obtiene que existió o debió existir la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para las referidas cuentas prediales, previo el pago de las mismas.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **consentimiento tácito** prevista en el artículo 26, fracción IV, del ordenamiento legal antes invocado, invocada por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Argumenta la señalada autoridad demandada que se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora conoció de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas prediales impugnadas, desde la fecha en que efectuó el pago de los impuestos, es decir, desde el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ya que en dicha fecha conoció su obligación de contribuyente.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA

Es así porque en el expediente de estudio, se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, al no haberse presentado la demandada dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que ahora se impugnan.

Es así, porque la **impugnación** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia es **extemporánea**.

Ello, porque el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variar la salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.” (El énfasis es de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la demanda de nulidad, debe ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el caso de estudio, la parte actora efectuó el pago de las contribuciones impugnadas desde el día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, es a partir de dicha fecha en que la parte actora pudo haber impugnado la determinación de las contribuciones pagadas.

Ello es así, porque aún bajo el supuesto sin conceder que la parte actora hubiere desconocido la determinación de los impuestos que se pagaron y su constancia de notificación; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pudo haber impugnado dicha determinación. el referido artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:



“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De la porción normativa transcrita, se obtiene que en el supuesto de que el actor no conozca el acto administrativo, así lo deberá expresar para estar en aptitud de combatir dicho acto en ampliación de demanda.

En el caso de estudio, la parte actora efectuó el pago de las contribuciones ahora impugnadas desde el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, por lo que es a partir de dicha fecha que se activó su término procesal para impugnar las mismas, siendo que en la especie, interpuso su demanda de nulidad hasta el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, según se advierte del sello de acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, que obra a foja 14 vuelta de los autos; es decir, la impugnación de la determinación de los impuestos prediales, se realizó cuando ya había transcurrido el término de quince días a que se refiere el citado artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual su impugnación deviene extemporánea y como consecuencia de ello, la parte actora **consintió tácitamente la determinación de los impuestos a la propiedad raíz que ahora pretende impugnar.**

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la parte actora señale como resolución impugnada la contenida en la determinación

emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y que adjunta a su demanda inicial (fojas 75 a 80 de los autos), misma que afirma conoció el **dos de octubre de dos mil diecinueve**; pues se insiste, de las facturas aportadas por la parte actora y de la descripción del hecho número 2 del escrito de demanda, se infiere que la parte actora **efectuó el pago de las resoluciones impugnadas desde el veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, es decir, es a partir de dicha fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la determinación en cantidad líquida de las referidas contribuciones y por tanto es dicha fecha y no otra, la que debe determinar el cómputo para su impugnación.

Por lo tanto, el hecho de que con posterioridad a la fecha del pago efectuado, la autoridad demandada haya emitido determinación o determinaciones adicionales de dichas contribuciones, es una situación que **no activa una nueva oportunidad para impugnar las contribuciones pagadas y consentidas.**

Luego, los conceptos de nulidad expresados para impugnar la resolución determinante del **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, resultan **INATENDIBLES**, en virtud de que su análisis a nada práctico llevaría.

Lo anterior, porque aún en el caso de que los conceptos de nulidad resultaran fundados, **ello sólo podría derivar en decretar la nulidad de dicha resolución del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, situación que se estima innecesaria, dado el pago y consentimiento previo de los créditos fiscales impugnados; máxime que en el presente expediente, no existe evidencia alguna de que la autoridad haya intentado realizar un nuevo cobro de los créditos fiscales que previamente fueron pagados y en el caso de que así fuera, la parte actora podría oponer la excepción de pago.

Por lo que al haber **consentimiento tácito** de los créditos fiscales determinados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:



“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...***”

En consecuencia, lo que procede es decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados **de oficio** o a petición de parte.”*

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS

PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.³

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁴

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veinte. Conste